

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0263

Se decide la acción de tutela instaurada por **LUZ EDIT PÉREZ RENDÓN** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestar de fondo manifestando fecha cierta de cuando le van a cancelar el monto de la indemnización por víctima del desplazamiento forzado.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Refiere que interpuso derecho de petición ante la UARIV el 4 de septiembre de 2020 solicitando fecha de cuando le van a conceder la indemnización de víctima de desplazamiento forzado, sin obtener respuesta de fondo.

(ii) Informa que el trámite del PAARI ya lo realizó, pero no le dieron certificación ni constancia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 7 de octubre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- informa que la accionante cumple con las condiciones y se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado, bajo el marco de la ley 387/97 con declaración SIPOD944077.

Asegura que mediante radicado interno de salida No. 202072026647191 del 05 de octubre de 2020 dio respuesta al derecho de petición y anexó la respectiva certificación RUV, pero para garantizar la debida notificación dio alcance a esta mediante radicado No.

202072026980691 del 09 de octubre de 2020 y remitida al correo electrónico aportado a efectos de notificaciones por la accionante.

Señala que frente a la indemnización administrativa a la que considera tener derecho la señora **LUZ EDIT**, por no encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema ni haber iniciado el proceso con anterioridad para acceder a ella, ha ingresado por la RUTA GENERAL de que trata la Resolución 01049 de marzo 15/19, la cual adopta el procedimiento para la indemnización administrativa en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017.

Aduce que como consecuencia de lo anterior y al encontrarse completo el proceso de documentación de la accionante, la toma de la solicitud se realizó el 17-09-2020 con No. 3018519, a partir de esa fecha la Unidad cuenta con 120 días hábiles para indicarle si tiene o no derecho a la entrega de medida de indemnización administrativa, término que se encuentra en curso.

Menciona que de ser procedente la medida, pero no acreditar situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata la norma citada, el pago estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización (análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas, caracterización del hecho victimizante y avance en la ruta de reparación para establecer el orden más apropiado, acorde con la disponibilidad presupuestal anual). Método que solo aplica de manera anual.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora **PÉREZ RENDON**, por quedar demostrado que la Unidad no incurrió en la vulneración alegada y se evidencia la debida diligencia de la entidad para proteger los derechos fundamentales de los asociados.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental

autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Preciso es acotar que con ocasión de la crisis generada en el país como consecuencia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491/2020 en el que dispuso la ampliación de los términos para atender peticiones, veamos:

*“**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Resaltado del despacho)

Bajo este derrotero, la entidad accionada tiene para resolver la petición elevada por la petente 30 días contados a partir del día siguiente a su recepción, esto, por disposición de la norma antes transcrita.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental invocado, toda vez que el 4 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición al ente accionado solicitando fecha cierta de cuando le van a conceder la indemnización de víctima de desplazamiento forzado.

Revisado el epígrafe que nos ocupa, advierte este despacho que el término de los 30 días vencería el 19 de octubre, así mismo, la acción de tutela se presentó el 7 de octubre del año que avanza, es decir, para ese momento no había vencido el plazo para dar respuesta a la petición de la accionante establecido en la norma citada, por lo tanto, la vulneración alegada no se había producido.

Nótese que entre la fecha de la petición y la de presentación de la acción constitucional habían transcurrido 23 días, concluyéndose que la solicitud de amparo resulta prematura y por ende no hay vulneración al derecho de petición alegado.

No obstante lo anterior, obsérvese que la accionada junto con la contestación dada a la presente acción aportó copia de las respuestas emitidas al derecho de petición con fecha 5 y 9 de octubre de 2020, así

como también anexó la certificación de registro en el RUV pretendida por la señora **LUZ EDIT**, aduciendo la entidad haberlas remitido vía correo electrónico a la petente, pero sin acreditar dentro del presente diligenciamiento tal hecho.

Aunado a lo dicho y atendiendo que el término para dar respuesta y notificar la decisión adoptada a la accionante, aún no ha fenecido, la protección aquí reclamada será denegada por prematura.

Sobre el tema del término para dar respuesta a las peticiones, en sentencia del 29 de noviembre de 2006, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Cartagena confirmó el fallo de primera instancia por considerar que la solicitud de amparo había sido presentada prematuramente por la actora, toda vez que el término de 4 meses previsto en la Ley 797 de 2003, no había vencido.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

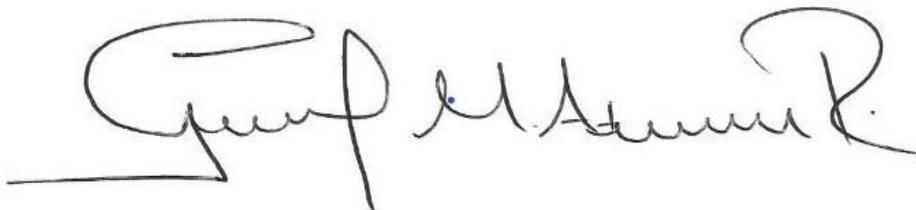
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora LUZ EDIT PÉREZ RENDÓN, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ